

680
28/Nov./1960

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA AZUCARERA DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

REGLA NUMERO 8

PARA ENMENDAR EL ARTICULO VIII DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA AZUCARERA DE PUERTO RICO (APROBADO EL 11 DE MARZO DE 1952 Y SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADO) PARA DISPONER LIMITE DE FECHA PARA LA LIQUIDACION EN CASO QUE LA TOTALIDAD DE LAS MIELES SEA VENDIDA EN FECHA POSTERIOR A LOS CUATRO (4) MESES DE LA TERMINACION DE LA ZAFRA Y PROVEER SISTEMA DE LIQUIDACION PROVISIONAL A LOS COLONOS DE SU PARTICIPACION EN LAS MIELES.

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo VIII del Reglamento de la Junta Azucarera de Puerto Rico (aprobado el 11 de marzo de 1952 subsiguientemente enmendado) para que lea como sigue:

Artículo VIII - Liquidación del Valor de las Mieles

- 1.- A más tardar dentro de un término de treinta (30) días después que la central formalice cada contrato para la venta de sus mieles agotadas, ésta estará obligada a radicar en la Junta Azucarera una copia certificada de dicho contrato.
- 2.- Cuando se hayan vendido mieles en pequeñas cantidades a uno o varios compradores, la central radicará, cuando haya dispuesto de todas las mieles producidas durante la zafra, una relación detallada de dichos compradores, del número de galones vendidos a cada uno y del precio por galón cobrado en cada caso individual.
- 3.- La liquidación final a los colonos de su participación en el valor de las mieles producidas durante la zafra se hará como sigue, según dispone el Artículo 5 II (a)

de la Ley 426 de 13 de mayo de 1951
(5 L.P.R.A.-374-II (a)):

- (a) Por cada tonelada de caña entregada por un colono la central pagará al colono una cantidad igual a la cantidad que resulte de la multiplicación de (1) el 66 por ciento del ingreso neto por galón de miel producida durante la zafra en exceso de cinco (5) centavos por galón, por (2) el promedio de galones de miel pobre por tonelada de caña producida por la central durante la zafra.
- 4.- Las centrales que hayan vendido todas sus mieles vendrán obligadas a liquidar a sus colonos la participación que les corresponde en el valor de las mieles producidas, dentro de un período de tiempo que no podrá extenderse por más de cuatro meses después de la terminación de la zafra.
- 5.- En aquellos casos en que una central no haya vendido las mieles producidas durante una zafra hasta después de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación de la zafra en que se molieron las cañas que produjeron dichas mieles, pero las vendiere antes del primero de agosto siguiente al año en que se produjeron dichas mieles, la central liquidará a sus colonos la participación correspondiente, en el valor de las mieles producidas dentro de un mes después de haber vendido las mieles producidas.
- 6.- En aquellos casos en que una central no haya vendido sus mieles para el día primero de agosto del año siguiente al año en que se molieron las cañas que produjeron dichas mieles, y como anticipo al colono, la central le pagará o abonará en cuenta, lo más pronto posible después de dicho día primero de agosto y no más tarde del 31 de agosto del año siguiente al año en que se muelan las cañas del colono, un mínimo de 75 por ciento de su participación

en el valor de las mieles comerciales producidas durante la zafra, calculado tal anticipo a base del precio o los precios netos a que hubiere la central contratado la venta de sus mieles y de acuerdo con el galonaje total de producción, según el informe final de molienda.

- 7.- Se provee, además, que en el caso de no haberse formalizado contrato de compra-venta de mieles por alguna central antes del día primero de agosto de 1961 y antes de cada día primero de agosto de los años subsiguientes se tomará como base para computar esta liquidación provisional el promedio ponderado de precios netos al día primero de agosto, a que hubieren contratado vender las demás centrales sus mieles.
- 8.- Las centrales vendrán obligadas a radicar en la Junta Azucarera antes de la fecha en que se deba hacer la liquidación final, una relación detallada de los gastos de mercadeo incurridos en la venta de sus mieles.

Artículo 2.- Toda Regla o Reglamento, o parte de Regla o Reglamento, de la Junta Azucarera de Puerto Rico que se oponga a la presente Regla queda por ésta derogada.

Artículo 3.- Esta Regla, por ser de caracter urgente entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador.

Aprobada por la Junta Azucarera de Puerto Rico en
su sesión de hoy día 19 de septiembre de 1960.

FRANCISCO J. RAMIREZ SILVA
Presidente

ULISES BERRIOS BATALLA
Miembro

JESUS MA. RIOS
Miembro

CERTIFICO:

LUCAS NAZARIO GARCIA
Secretario

APROBADA:

(fdo.) L M M
LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador
Nov 14 1960

Certifico que esta es una copia
fiel y exacta del original según
aprobado por el Gobernador de
Puerto Rico el Nov 14 1960

(fdo.) Nicolás Almirotty
Secretario Auxiliar de Estado